

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320210004500

Demandante: GLORIA ESPERANZA RAMOS RAMÍREZ Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto de interlocutorio No. 297

I. Contexto

Estando el expediente al despacho se tiene que mediante escrito del 21 de julio de 2022 el señor Jhoan Sebastián Lizcano Ramos directamente interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del proveído mediante el cual el despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el juez de tutela en el fallo de la acción constitucional número 25000-2315-000-2022-00681-00 proferido el 11 de julio de 2022, notificado por medio electrónico en la misma fecha (auto del 15 de julio de 2022).

Al respecto, de un lado, ha de precisarse que de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011¹ para actuar en esta jurisdicción necesariamente debe hacerse mediante apoderado judicial, incluyendo los procesos ejecutivos. También ha de tenerse en cuenta que el objeto de inconformidad del señor Jhoan Sebastián Lizcano Ramos -quien fuere el accionante del fallo en comentario y demandante en el presente tramite procesal- es un auto proferido con ocasión a un fallo de tutela, de manera que el asunto es de talante constitucional, lo cual exhorta al despacho a darle trámite.

II. Consideraciones

En este sentido se tiene que el escrito del accionante se centra claramente en una premisa formulada por el despacho en el auto del 15 de julio de 2022 por

¹ Ley 1437 de 2011. **ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

medio del cual se dio cumplimiento a la orden constitucional; pues a intención de acatar lo señalado por el juez de tutela en el fallo de la acción constitucional número 25000-2315-000-2022-00681-00, el juzgado dilucidó que la revocatoria de poder había operado de pleno derecho desde el momento en que se corroboró la mayoría de edad del actor.

Específicamente, la inconformidad del memorialista radica en la premisa “*desde el momento en que se corroboró la mayoría de edad del actor,*” es decir, haber señalado que desde ese momento operó la revocatoria del poder, causa la manifestación objeto de este auto.

Una vez revisado de forma íntegra y detallada todo el memorial del señor Jhoan Sebastián Lizcano Ramos, **el despacho encuentra que efectivamente le asiste razón**, pues tal como lo destaca el accionante, la expresión de su voluntad de revocar el poder fue manifiesta en uso de su mayoría de edad desde el 10 de marzo de 2022 -momento en el cual radicó la solicitud ante el despacho- cuya expresión ya contaba con nota de presentación personal desde el 13 de enero de 2022 (documento 29º).

El juzgado cometió una imprecisión, pues lo que buscaba explicar -al margen de la fecha de la revocatoria- era que previo tener en cuenta dicha voluntad, se corroboró que quien fuera menor de edad en la época en que surgió el título ejecutivo, era quien efectivamente en la actualidad ejercía su derecho a la revocatoria al amparo de su mayoría de edad.

Corolario de lo anterior, con fundamento en el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012², **será aclarado el párrafo 6º del auto del 15 de julio de 2022**, mediante el cual obedeció y cumplió lo dispuesto por el juez de tutela en el fallo de la acción constitucional número 25000-2315-000-2022-00681-00, **en el sentido de señalar que la revocatoria operó de pleno derecho el día 10 de marzo de 2022, comento en el cual el señor Jhoan Sebastián Lizcano Ramos ejerció su derecho de revocatoria ante el despacho.**

² Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En mérito de lo expuesto el despacho, **DISPONE:**

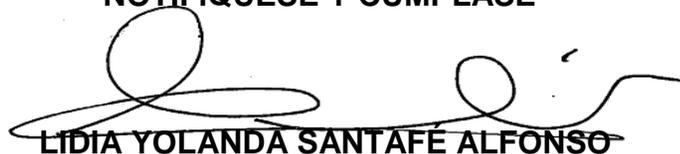
PRIMERO: Aclarar el párrafo 6º del auto del 15 de julio de 2022 dadas las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012³, **en el sentido de señalar que la revocatoria operó de pleno derecho el día 10 de marzo de 2022, comento en el cual el señor Jhoan Sebastián Lizcano Ramos ejerció su derecho de revocatoria ante el despacho.**

SEGUNDO: En consecuencia el párrafo 6º del auto del 15 de julio de 2022 queda así:

En tal sentido este juzgado taxativamente y de forma expresa procede admitir la revocatoria del poder, no sin antes poner de presente que dicha revocatoria operó de pleno derecho desde el 10 de marzo de 2022 (fecha en que fue radicada la revocatoria del poder), pues tal como lo señala el inciso primero del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”*(destacado por el despacho).

TERCERO: El presente proveído hará parte íntegra del auto número 230 proferido el 15 de julio de 2022 que obedeció y cumplió lo dispuesto por el juez de tutela en el fallo de la acción constitucional número 25000-2315-000-2022-00681-00 proferido el 11 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez⁵

³ Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

⁴ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

notificaciones123@outlook.es; angie.espitia@mindefensa.gov.co; GLORILLA25@hotmail.com; cosematsas1012@gmail.com; litos1207@hotmail.com

⁵ Auto 1/2

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1 de agosto 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8908df0bf5c72fae06a494dd0437bffabd22f0e71dfd6434cb938e6cdf0fb2**

Documento generado en 28/07/2022 07:02:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**